



EL I AYUNTAMIENTO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA, HACE SABER, QUE EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO DE CABILDO

Que en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia del Primer Ayuntamiento celebrada en fecha 10 de junio del dos mil veinticinco, misma que consta en el Acta respectiva, en el Asunto número 1 del Punto 3 del Orden del Día, se aprueba lo siguiente:

DICTAMEN NO. 35 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, 8, 72, 97 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. – Se aprueba por el I Ayuntamiento de San Quintín, Dictamen no. 35 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, del Congreso del Estado de Baja California, respecto a la Iniciativa de Reforma a los artículos 7, 8, 72, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Igualdad Sustantiva, para quedar como sigue:

Artículo 7. (...)
(...)

A PARTADO A. (...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de una medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, mismo que incluye el respeto y trato digno a los animales para su bienestar integral; asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y la no



discriminación; a vivir **una vida libre de violencias**, la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar; primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

APARTADO B al F (...)

ARTÍCULO 8.- (...)

I. a la XVIII.- (...)

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en los nombramientos de las personas servidoras públicas titulares que integren el gabinete legal y ampliado en la administración pública estatal y municipal.

XX a XXIII.- (...)

XXIV.- A que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 72.- Las personas titulares de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género contra las Mujeres, las Fiscalías y Agencias del Ministerio Público que determine la Ley, ejercen y representan a la institución del Ministerio Público.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de las Fiscalías, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos; la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 97.- (...)



(...)

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I a VI. - (...)

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas; **establecer mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial del género**, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.

ARTÍCULO 98.- En el Estado las mujeres tienen derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la ley. **El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, y tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.**

(...)

(...)

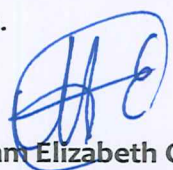
SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, remítase al Congreso del Estado, para el trámite correspondiente al que haya lugar.

TERCERO. - Túrnese a la Secretaría General para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Cúmplase.

DADO en el Recinto Oficial en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia del I Ayuntamiento Constitucional de San Quintín, Baja California, a los 10 días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

CERTIFICAN


Lic. Miriam Elizabeth Cano Núñez
Presidenta Municipal
del I Ayuntamiento de San Quintín.


I AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024-2027
PRESIDENCIA


Lic. Bertha Isabel Hernández Ramírez
Regidora Secretaria Fedataria
del I Ayuntamiento de San Quintín.